REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	190013105001-**2021-00129-01**
Juzgado de 1era instancia:	Primero Laboral del Circuito de Popayán
Demandante:	BELLANIRES BETANCUR SANCHEZ
Demandada:	COLPENSIONES
Vinculada:	MARY ISABEL CAMPO COLLAZOS
Asunto:	Pensión de sobrevivientes – Ley 797 de 2003 – Pluralidad de beneficiarias (compañera e hija)
Sentencia escrita No.	**10**

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pasa esta Sala de Decisión Laboral, a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de COLPENSIONES, contra la sentencia No.8 del 10 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán. Asimismo, **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de COLPENSIONES, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

En el libelo incoatorio se pretende: **i)** se declare que la demandante en calidad de compañera permanente supérstite, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causado el señor HENRY HUGO CAMPO PRADO a partir del 7 de enero de 2014, y **ii)** condenar a COLPENSIONES: **a)** al reconocimiento de la prestación pensional deprecada, en un 50% de la mesada pensional desde el 7 de enero de 2014 hasta el 31 de agosto de 2016, fecha en la que la hija del causante MARIA ISABEL CAMPO COLLAZOS cumplió 25 años de edad y en adelante un 100% de la mesada pensional.; **b)** a incrementar la pensión anualmente conforme al IPC que

publique el DANE; **c)** pago del retroactivo; **d)** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y finalmente **e)** costas y agencias en derecho (Págs. 90 a 106 – Archivo: *"01DemandaAnexos"* – Cuaderno 1ª instancia – Expediente digital).

Por intermedio de auto No. 583 de 5 de noviembre de 2021[1], se ordenó la vinculación como litis consortes necesarias de las señoras MARY ISABEL CAMPO COLLAZOS y DELIA YANETH COLLAZOS, en calidad de hija y cónyuge, respectivamente. Finalmente, mediante auto No. 101 de 4 de marzo de 2022[2] se ordenó la desvinculación de la última de las nombradas, como consecuencia de su fallecimiento

2. Contestaciones de la demanda.

La demandada COLPENSIONES[3], por intermedio de apoderada, se opuso a las pretensiones de la demanda. Mediante auto No. 417 de 9 de junio de 2022[4], se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Curadora Ad Litem de la vinculada MARY ISABEL CAMPO COLLAZOS. La Procuradora 12 Judicial I para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social de Pasto rindió su concepto señalando atenerse a lo que resulte probado en el proceso[5].

En virtud del principio de economía procesal no se estima necesario reproducir la demanda y las contestaciones allegadas al plenario (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

La *A quo* dictó sentencia No. 08 del 10 de febrero de 2023. En su parte resolutiva, decidió: **Primero**, declaró que la actora, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor HENRY HUGO CAMPO PRADO en cuantía mensual equivalente a un $1.160.000, en razón a 13 mesadas pensionales por año, equivalente al 100% de la pensión, desde el 16 de noviembre de 2019. **Segundo**, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada COLPENSIONES y el Ministerio Público, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 02 de junio de 2018. **Tercero.** Condenó a COLPENSIONES a pagar en favor de la demandante la suma de $47.298.790 por concepto de las mesadas causadas entre el 02 de junio de 2018 hasta el 16 de noviembre de 2019 en porcentaje del 50% y desde el 16 de noviembre de 2019 a la fecha de la presente providencia en porcentaje del 100%, sin perjuicio

---

[1] Archivo: "*15AutoVinculaParte*" – Cuaderno 1ª instancia – Expediente digital

[2] *Archivo: "27AutoNombraCuradorIncluirEnRegEmplaza" – ibidem.*

[3] *Págs. 64 a 76 – Archivo: "09ContestacionAnexosColpensiones" – ibidem.*

[4] *Archivo: "33AutoFijaFechaAudArt77y80Cptss" - ibidem.*

[5] *Archivo: "14ConceptoProcuraduria"- ibidem.*

de las que se sigan causando hasta la inclusión en nómina de la demandante. **Cuarto.** Condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de 7.949.328,00 por concepto de indexación de la suma por condena impuesta en el numeral tercero. La indexación se seguirá causando hasta el momento en que se haga el reconocimiento de la obligación aquí impuesta. **Quinto.** Declaró no probadas las demás excepciones de mérito formuladas por COLPENSIONES. **Sexto.** Condenó en costas a COLPENSIONES (…)

Para adoptar tal determinación, manifestó que no está en discusión que el causante tenía los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes, esto, teniendo en cuenta que la propia demandada ya había reconocido pensión de sobrevivientes en favor de su hija y compañera permanente. Adujo que al haber fallecido el causante el 7 de enero de 2014, la norma aplicable en materia de reconocimiento de pensión de sobrevivientes y es la Ley 100 de 1993 con las reformas que introdujo la Ley 797 de 2003

Encontró que con la prueba testimonial se logró probar la convivencia de la demandante con el causante desde el mes de mayo de 2006, hasta el fallecimiento de este último, y no desde el mes de julio de 2004, como se afirmó en la demanda. Empero, señaló que, el tiempo de convivencia aludido, basta para tener acreditado el requisito de convivencia.

Señaló que la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda, lo que ocurrió el 2 de junio de 2021, pues si bien, la actora presentó reclamación el 28 de julio de 2015, no formuló la demanda dentro de los 3 años siguientes y en consecuencia, operó el fenómeno prescriptivo de las obligaciones, respecto de las mesadas anteriores a 2018.

Refirió que, si bien, la pensión de sobrevivientes le fue reconocida por COLPENSIONES a la señora Delia Janeth Collazos en un 50% y, a la señorita María Isabel Campo Collazos en el otro 50% restante, los cierto es, que para el 2018, la ultima de las nombradas, había cumplido 25 años de edad y por ende, ya había perdido el beneficio pensional.

En consecuencia, la demandante es la beneficiaria de un 50% de la pensión de sobrevivientes a partir del 2 de junio de 2018 y hasta el mes de noviembre de 2019, fecha en la que falleció la señora Delia Janeth Collazos y a partir del 16 de noviembre de 2019 beneficiaria del 100% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor HENRY HUGO CAMPO PRADO, en razón a 13 mesadas anuales, cada una equivalente a un salario mínimo mensual vigente, y de conformidad con

ello condenó al retroactivo de las mesadas pensionales. Hizo cita de la sentencia SL 4289 del 2022, respecto a la posibilidad de pago respecto a que la existencia de 1 o 2 beneficiarios que perciban desde el inicio de la prestación, no condiciona la declaración del derecho de eventuales nuevos beneficiarios.

Negó la condena a intereses moratorios y en su lugar ordenó la indexación del retroactivo.

4. Recurso de apelación.

4.1. Apelación COLPENSIONES.

Enrostró su inconformidad, señalando que, la demandante no logró acreditar la exigencia contenida en los artículos 47 de la Ley 7993, en los términos en que fue modificada por el artículo 13 de la Ley 7 de la Ley 7972 1013.

Refirió que, en su concepto, ni la prueba documental, y mucho menos la testimonial y el interrogatorio de parte practicados en la audiencia, acreditan que la demandante y el causante hayan convivido los últimos 5 años previos a la ocurrencia de la muerte del afiliado, lapso de tiempo que, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante va desde el 7 de enero de 2009 hasta el 7 de enero 2014.

Lo anterior, teniendo en cuenta la existencia de contradicciones entre el lugar de residencia señalado en la declaración extrajudicial que rindiera el causante y lo declarado por su hermano, quien afirmó que desde que el causante empezó a vivir con la demandante, lo hizo en una residencia diferente a la de su madre, no obstante, en la declaración extra juicio rendida por el fallecido, en el 2011 se señala como dirección de residencia la de su madre.

Adicionalmente refiere que, la totalidad de los testimonios rendidos fueron imprecisos y sospechosos, lo que es resta credibilidad. Resalta que resulta absolutamente curioso para la Administradora que la demandante haya esperado a que la cónyuge del afiliado y a quien se le reconoció la pensión de sobrevivientes hubiera fallecido para presentar la demanda, cuando esta última ya no puede contradecir o confrontar las afirmaciones de la demandante.

Resalta que no hay prueba documental que respalde los extremos de la convivencia y en esas condiciones no se puede tener por acreditada la convivencia y no hay lugar al reconocimiento pensional que se realizó en el fallo de primera instancia.

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión en aplicación del artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, se pronunciaron, así:

5.1.1. DEMANDANTE:

Ratificó los argumentos expuestos desde el libelo incoatorio y señaló que existe material probatorio suficiente para demostrar la convivencia de la demandante con el causante y en consecuencia, solicitó se confirme la decisión de primera instancia.

5.1.2. COLPENSIONES:

Se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

En virtud al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, corresponde a la Sala establecer:

1.1. ¿Es procedente condenar a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en los términos señalados por la *A quo*?.

1.2. De ser afirmativo el primer cuestionamiento: ¿Le asiste derecho a la actora a percibir algún retroactivo pensional? Asimismo: ¿Operó el fenómeno prescriptivo?

2. Respuesta al primer interrogante.

La respuesta es **positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado, se advierte que la actora reúne los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del afiliado causante.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1. Pensión de sobrevivientes – Ley 797 de 2003.

La Ley 100 de 1993 protege entre otras contingencias, la causada por la muerte del afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones. En tal sentido, se instituyó la pensión de sobrevivientes, respecto de la cual, la jurisprudencia nacional ha sostenido que, por regla general, la norma que gobierna esta temática será la **vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado** (SL465-2017, CSJ SL2883-2019, SL2567-2021 SL3348-2021, entre otras).

En tal virtud, encuentra la Sala que en el *sub lite,* según registro civil de defunción, el señor HENRY HUGO CAMPO PARDO, falleció el día **07 de enero de 2014** (Pág. 15 – Archivo: *"01DemandaAnexos.pdf"* – Cuaderno 1ª instancia – Expediente digital). Por tanto, la norma aplicable al presente asunto es la contemplada en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12° y 13° de la Ley 797 de 2003, respectivamente.

En tal virtud, el artículo 12 *ibídem*, prevé que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: **i)** Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca; y **ii)** Los miembros del grupo familiar del afiliado al Sistema que fallezca, siempre y cuando hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al deceso.

A su turno, el artículo 13 *ibíd* prevé como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: **a)** En forma vitalicia, al cónyuge o compañera o compañero permanente, siempre y cuando el beneficiario, a la fecha del deceso del causante, tenga 30 o más años de edad; **b)** En forma temporal, al cónyuge o compañera o compañero permanente, cuando el beneficiario, a la fecha del deceso del causante, tenga menos de 30 años y no haya procreado hijos con éste; **c)** Hijos menores de 18 años, mayores de 18 y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar y con dependencia económicamente del causante al momento de su muerte. Los hijos inválidos sí dependían económicamente de éste; **d)** A falta de los anteriores, los padres que dependían económicamente del mismo; y **e)** En su defecto, los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante.

En cuanto al cónyuge o compañera(o) permanente, la norma citada exige además, acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y una convivencia con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad al deceso. Igualmente, el artículo 13 en mención, comporta que:

> *"(…)*
> *Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo,* ***dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.***
>
> *En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente*

al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente".

Frente a tal disposición (subrayado), la Corte Constitucional en sentencia C – 1035 de 2008 declaró su exequibilidad condicionada, en el entendido de que: "*además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido*".

Ahora bien, en cuanto al alcance del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, relacionado con la pensión de sobrevivientes para la cónyuge y/o compañera(o) permanente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación No. 45779, reiteró que tienen derecho:

i) El cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido **en cualquier tiempo** durante un lapso **no inferior a cinco (5) años** con el afiliado o pensionado fallecido.

ii) El compañero o compañera permanente, que hubiere convivido en los **cinco (5) años previos al fallecimiento** del pensionado o afiliado. En el vínculo matrimonial, las obligaciones personales no se agotan por la separación de facto. Empero, en las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión, de sus obligaciones y deberes personales.

iii) En caso de **convivencia simultánea** en los **últimos cinco (5) años antes de la muerte** del causante entre una cónyuge y compañera(o) permanente, las beneficiarias deben ser ambas en proporción al tiempo de convivencia con aquél.

iv) En los eventos de **convivencia no simultánea** con el cónyuge separado de hecho y la compañera permanente, corresponde a cada beneficiaria, la proporción de la pensión de sobrevivientes en función al tiempo convivido. La cónyuge deberá demostrar una convivencia no inferior a cinco (5) años en cualquier tiempo. A su vez, la compañera(o) permanente, un quinquenio previo al deceso del causante.

Igualmente, en la mentada providencia se definió el concepto de convivencia, como aquella comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva (Entre otras: CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Finalmente, deviene precisar, que frente a la muerte del afiliado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1730 del 03 de junio de 2020, radicación No. 77327, concluyó que el tiempo mínimo de cinco (5) años de convivencia exigido en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, solo es aplicable para el caso en que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, más no para cuando el deceso es de un afiliado. Dicho criterio se ha sostenido en fallos SL1905-2021, SL2820-2021 y SL5270-2021.

Por su parte, la Corte Constitucional en providencia SU – 149 del 21 de mayo de 2021, dejó sin efectos la mentada decisión (SL1730-2020). Para ello, indicó que se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable de la ley, toda vez que: **i)** contradice los principios constitucionales a la igualdad y universalidad; **ii)** viola la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional; y **iii)** conduce a resultados desproporcionados respecto de la desprotección del grupo familiar ante reclamaciones pensionales ilegítimas y en relación con la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es amparar a la familia del fallecido. En consecuencia, recalcó que en vigencia de la Ley 797 de 2003, la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para la cónyuge como para la compañera(o) permanente, es de cinco (5) años, independientemente si el causante de la prestación es un afiliado o pensionado.

2.2. Caso en concreto.

De la revisión del libelo introductorio, se extrae que, la parte promotora de la acción, pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, señor HENRY HUGO CAMPO PARDO, a partir de la fecha de su fallecimiento. La que de manera inicial fue reconocida en favor de la cónyuge e hija menor de edad de este último.

Parte la sala por advertir el *sub litium* no se discuten los siguientes supuestos:

i) Que el señor HENRY HUGO CAMPO PARDO, falleció el día **07 de enero de 2014**[6] tal y como consta en su registro civil de defunción. **ii)** Que mediante Resolución GNR 16225 de 26 enero de 2015[7], emitida por COLPENSIONES, se reconoció pensión de sobrevivientes en favor de la señora DELIA YANETH COLLAZOS, y la señorita MARY ISABEL CAMPO COLLAZOS, en calidad de cónyuge e hija menor de edad del causante, respectivamente; **iii)** Que mediante Resolución GNR 299720 de 29 de septiembre de 2015[8] COLPENSIONES negó la

---

[6] Pág. 15 – Archivo: "01DemandaAnexos.pdf" – Cuaderno 1ª instancia – Expediente digital

[7] Citada en la Resolución GNR 299720 de 2015. Pág 43 a 46 Archivo Pdf: "01DemandaAnexos.pdf" - Archivo ibidem.

[8] Pág. 43 a 46 Archivo Pdf: "01DemandaAnexos.pdf" - Archivo ibidem.

pensión de sobrevivientes a la señora BELLARINES BETANCOURT SANCHEZ, negativa que fue confirmada en Resolución VPB 257 de 5 de enero de 2016[9].

De manera que, no existe discusión respeto a si, el señor HENRY HUGO CAMPO PARDO, dejó causando el derecho pensional, pues esta situación ya fue dirimida por COLPENSIONES, entidad que mediante Resolución GNR 16225 de 26 enero de 2015, reconoció la pensión de sobrevivientes en favor de la cónyuge e hija menor de edad del causante.

Por tanto, en virtud a que la disposición normativa aplicable al sub examine en razón a la data de la muerte del causante, es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12° y 13° de la Ley 797 de 2003, respectivamente, deviene necesario analizar, si la señora BELLARINES BETANCOURT SANCHEZ, en calidad de compañera permanente, logró acreditar en el expediente que estuvo haciendo vida marital y convivió con el causante, durante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Convivencia de la compañera permanente supérstite:

Al plenario se allegaron los siguientes medios probatorios testimoniales para acreditar la convivencia con el afiliado causante:

El señor **JESÚS ESDUBAR CAMPO PRADO,** informó ser hermano menor del causante y respecto de la convivencia de la demandante con su hermano, afirmó que esta inició el 12 de mayo de 2004 y se extendió hasta 7 de enero de 2014, fecha en la que falleció, resaltando que: "*el murió incluso en los brazos de ella, en la casa de Loma de Granada, donde ellos convivían allá*". *Señaló que su hermano era quien "respondía económicamente por la señora Bellarines. Siempre lo hizo, ella se dedicaba al hogar*". Refirió que con la señora Delia Janeth Collazos el causante tuvo 3 hijos pero que no convivió con ella. (Minuto 56:42 a 1:13: 21 Archivo de video: "36AudienciaArt77y80Cpts-PrimeraParte" Cdno de 1era Instancia del expediente digital)

La señora **LUZMILA NARVÁEZ SANDOVAL**, afirmó conocer a la demandante y al causante desde el año 2010, porque fueron vecinos en la calle 2ª C 57 C20 del Barrio Lomas de Granada, a quienes conoció desde que ellos tomaron el arrendo del piso segundo del lugar donde ella arrendaba el piso uno. Al ser cuestionada por la declaración extra juicio que rindió en el año 2019, en la que señalaba que la convivencia entre la señora BELLARINES BETANCOURT SANCHEZ y el señor

[9] *Pág. 48 a 53 Archivo Pdf: "01DemandaAnexos.pdf" - Archivo ibidem.*

HENRY HUGO CAMPO PARDO había iniciado desde el año 2004, señaló que ella conocía de la situación de convivencia a partir de esa fecha porque ella hablaba mucho con la demandante y ella se lo había contado. Así mismo, señaló que rindió la declaración porque señora BELLARINES se lo pidió. Señala que el día del fallecimiento del causante ella acudió ante el llamado de la demandante quien gritaba pidiendo ayuda desde el segundo piso y ahí se percató de la muerte del causante, quien murió en la cama de su residencia y en compañía de la señora BELLARINES.Refirió no conocer a la señora Delia Janeth Collazos, y que las personas que mas visitaban al causante eran el hermano y la mamá del causante. (Minuto 1:17:10 a 1:37:21 Archivo de video: "36AudienciaArt77y80Cpts-PrimeraParte" Cdno de 1era Instancia del expediente digital)

El señor **JULIO CESAR BERMEO CAMACHO**, señala trabajar como distribuidor de gas hace 21 años. Afirma haber conocido al señor HENRY HUGO CAMPO PARDO por el término de diez años anteriores a su fallecimiento que recuerda ocurrió el 7 de enero de 2014, ello en razón a que, fueron compañeros distribuidores de gas propano en la empresa que actualmente trabaja, adicionando que durante todo el tiempo que el lo conoció, el causante "*vivía con la señora Bella, con la señora que donde murió. Los 10 años que yo lo conocí vivió con ella*". Afirma conocer a la demandante "*por medio del esposo, porque ellos siempre andaban en el carro para arriba y para abajo*", aclarando que el carro al que refiere es el carro de trabajo. Señaló conocer que el causante convivía con la demandante y los dos hijos de ella. Así mismo, manifestó recordar que rindió una declaración, pero no recuerda en qué año. (Minuto 1:37:48 a 1:56:20 Archivo de video: "36AudienciaArt77y80Cpts-PrimeraParte" Cdno de 1era Instancia del expediente digital).

Igualmente, obran en el plenario las siguientes pruebas documentales relevantes:

i) Copia del documento de identidad[10] de la señora BELLARINES BETANCOURT SANCHEZ en la que se refiere como fecha de nacimiento el 2 de abril de 1975. De lo que se extrae que a la fecha del fallecimiento del causante contaba con 38 años de edad.

ii) Certificado emitido por COOMEVA EPS que data del 16 de enero de 2014[11], en el que se señala que: "*Coomeva EPS se permite informar que la afiliada BELLANIRES BETANCOURT SANCHEZ identificada con CC-34322607 está vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo por intermedio de COOMEVA EPS S.A desde 2007-07-13 hasta*

[10] *Pág. 7 Archivo "01DemandaAnexos.pdf" Cdno de 1era Instancia del Expediente digital.*
[11] *Pág. 10 Archivo "01DemandaAnexos.pdf" Cdno de 1era Instancia del Expediente digital.*

2014-01-16 en calidad de BENEFICIARIO CONYUGE O COMPANERO PERMANENTE; su estado actual es ACTIVO".

iii) Certificado emitido por COOMEVA EPS que data del 16 de enero de 2014[12], en el que se señala que: "*Coomeva EPS se permite informar que el afiliado* HENRY HUGO CAMPO PARDO *identificada con CC-10529179 está vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo por intermedio de COOMEVA EPS S.A desde el 01/04/2005 hasta 16/01/2014 en calidad de COOTIZANTE CABEZA DE FAMILIA; y su estado actual es ACTIVO*". Registrándose como afiliada beneficiara desde el 13/07/2007 a la señora BELLANIRES BETANCOURT SANCHEZ identificada con CC-34322607 en calidad de "CONYUGE".

iv) Declaración extrajuicio[13] rendida por el señor HENRY HUGO CAMPO PARDO y la señora BELLANIRES BETANCOURT SANCHEZ ante la Notaria Primera del Circulo de Popayán el 20 de mayo de 2011, en la que señalan que han convivido "*en unión libre y bajo el mismo techo, en forma continua y permanente, compartiendo lecho y mesa desde hace 5 años*".

v) Declaraciones extrajuicio[14] rendidas por el señor JESUS CAMPO PRADO *y* ROSAURA PRADO CAMPO en sus calidades de hermano y madre del causante, ante la Notaria Segunda del Circulo de Popayán el 19 y 18 de febrero de 2019, respectivamente, en las que manifiestan que el señor HENRY HUGO CAMPO PARDO convivió con la señora BELLANIRES BETANCOURT SANCHEZ en unión marital de hecho desde el 12 de mayo de 2004 hasta el 7 de enero de 2014 y que la demandante dependía económicamente del fallecido HENRY HUGO CAMPO PARDO.

vi) Declaración extrajuicio[15] rendida por los señores JULIO CESAR CAMACHO y LUZMILA NARVAEZ SANDOVAL ante la Notaria Segunda del Circulo de Popayán el 19 de febrero de 2019, en el que manifiestan conocer al señor HENRY HUGO CAMPO PARDO y a la señora BELLANIRES BETANCOURT SANCHEZ, desde hace 10 y 7 años respectivamente, de quienes afirman convivieron en unión marital de hecho desde el 12 de mayo de 2004 hasta el 7 de enero de 2014, agregando que, la demandante dependía del fallecido HENRY HUGO CAMPO PARDO.

---

[12] Pág. 11 Archivo "01DemandaAnexos.pdf" Cdno de 1era Instancia del Expediente digital.
[13] Pág. 12 Archivo "01DemandaAnexos.pdf" Cdno de 1era Instancia del Expediente digital.
[14] Pág. 74 a 77 Archivo "01DemandaAnexos.pdf" Cdno de 1era Instancia del Expediente digital.
[15] Pág. 74 y 75 Archivo "01DemandaAnexos.pdf" Cdno de 1era Instancia del Expediente digital.

vii) Informe pericial de necropsia No. 2014010119001000006 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se describe que el día del fallecimiento del señor HENRY HUGO CAMPO PARDO, les brindó información la señora BELLANIRES BETANCOURT SANCHEZ, quien informó ser la cónyuge del causante.

Ahora bien, del análisis del material probatorio en todo su conjunto, concluye la Sala de manera indefectible, que entre los compañeros permanentes BELLANIRES BETANCOURT SANCHEZ y HENRY HUGO CAMPO PARDO, existió una vida marital y convivieron, durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante. Así, se acredita con suficiencia el requisito de convivencia instituido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Para arribar a esa conclusión, deviene importante señalar que no ofrece motivo de duda el testimonio rendido por el señor JESÚS ESDUBAR CAMPO PRADO, hermano del causante, quien señala que le consta la convivencia entre los mentados compañeros permanentes quienes compartieron lecho, techo y mesa desde el 12 de mayo de 2004 y la fecha en que falleció su hermano, resaltando que: "*el murió incluso en los brazos de ella, en la casa de Loma de Granada, donde ellos convivían allá*". Así mismo, se tiene que la señora LUZMILA NARVÁEZ SANDOVAL dio fe de la convivencia de la pareja por ser su vecina, señalando que conoce a la demandante y al causante desde el año 2010, porque en esa fecha llegaron a vivir al segundo piso del lugar en que vive, de manera que, si bien, la deponente informó que la pareja convivía desde el año 2004, dicha situación no le consta directamente y solo puede dar fe de la convivencia desde el año 2010. Respecto del tiempo anterior, la deponente es testigo de oídas.

Finalmente, el señor JULIO CESAR BERMEO CAMACHO, señaló conocer al demandante desde que empezó a trabajar en la empresa de gas, diez años antes de su fallecimiento, y dio fe de la convivencia de la demandante con el causante durante los últimos 10 años anteriores al fallecimiento.

Convivencia que además se ratifica, en el hecho de que el demandante figurará como beneficiaria del causante en el sistema de salud desde el 13 de julio 2007 y hasta el mes de enero de 2014. en calidad de "CONYUGE".

De manera que, revisada la prueba testimonial y documental, se extrae que: **i)** los mentados compañeros permanentes, compartieron lecho, techo y mesa; **ii)** el causante contribuía para los gastos de la actora, pues ella era ama de casa; **iii)** ella

figuraba como beneficiaria en el sistema de salud en calidad de cónyuge del causante.

Por tanto, al constatarse que en el *sub lite* la parte demandante, en calidad de compañera permanente supérstite, logró acreditar una vida marital y convivencia de no menos de cinco (5) años anteriores al deceso del causante, resulta procedente el reconocimiento en su favor de la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia. Para la data de fallecimiento del afiliado causante contaba con 38 años de edad[16].

La **causación** de la mentada pensión de sobrevivientes acaeció el 7 de enero de 2014, data del deceso del afiliado causante. El **monto de la mesada pensional** determinado por la A quo en el valor equivalente a un salario mínimo y en razón a 13 mesadas, no merece reparo alguno. Esto, teniendo en cuenta que se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y que ninguna pensión en Colombia puede ser inferior al salario mínimo legal mensual.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

La respuesta es **positiva**. En el *sub lite*, se constata que operó el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales causadas con antelación al 2 de junio de 2018. Por tanto, le asiste el derecho a la actora al retroactivo pensional causado desde esa calenda. Lo anterior, por cuanto:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. Empero, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. En ese escenario lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

3.1. Caso en concreto.

El derecho a la pensión de sobrevivientes, se causó el 7 de enero de 2014. La demandante presentó reclamación administrativa ante el COLPENSIONES, el **28 de julio de 2015**. Dicha entidad negó la prestación mediante Resolución GNR 299720 de 29 de septiembre de 2015[17], negativa que fue confirmada mediante

[16] *Pág. 7 Archivo "01DemandaAnexos.pdf" Cdno de 1era Instancia del Expediente digital.*
[17] *Pág. 43 a 46 Archivo "01DemandaAnexos.pdf" Cdno de 1era Instancia del Expediente digital.*

Resolución VPB 257 de 5 de enero de 2016. Posteriormente, la actora radicó la demanda ordinaria laboral objeto de estudio, el **2 de junio de 2021**[18]

En tal contexto, entre la reclamación administrativa y la presentación de la demanda, se avizora que transcurrieron más de los 3 años establecidos en las normas aludidas. Por ende, para establecer la interrupción de la prescripción en el *sub lite*, se debe partir de la fecha de presentación del introductorio. Por tal razón, la actora tiene derecho al retroactivo pensional causado a partir del **2 de junio de 2018**, tal como lo concluyó la *A quo.*

En relación al retroactivo, se tiene que de manera inicial COLPENSIONES había reconocido pensión de sobrevivientes en favor de la cónyuge DELIA JANETH COLLAZOS e hija menor MARÍA ISABEL CAMPO COLLAZOS en un 50% de la mesada pensional para cada una. Empero, para el año 2018, año a partir del cual se debe reconocer el retroactivo a la demandada, la hija del causante había perdido el beneficio pensional como consecuencia del cumplimiento de los 25 años de edad. De manera que, a la demandante le corresponde el 50% de la mesada pensional hasta el 15 de noviembre de 2019, fecha de fallecimiento de la señora DELIA JANETH COLLAZOS, con quien le correspondía compartir la pensión en proporción al 50% cada una, y en adelante, esto es, desde el 16 de noviembre de 2019, la demandante será beneficiaria del 100% de la Pensión de sobrevivientes. Porcentajes que resalta la Sala, no fueron objeto de discusión y al surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES no hay lugar a modificarlos, pues implican un pago inferior al 100% de la mesada pensional con antelación al mes de noviembre de 2019.

En aplicación del artículo 283 del C.G.P., actualizados y efectuados los cálculos de rigor conforme a la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 adscrito a esta Corporación, se actualiza la condena por concepto de retroactivo pensional hasta el 29 de febrero de 2024, en la suma de **$62.132.123,00**, cuya indexación hasta la misma data asciende a **$12.970.625,00** sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

Finalmente, se autoriza para que COLPENSIONES efectúe los descuentos al retroactivo pensional por los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, es ajustada a derecho (arts. 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994 / CSJ SL4823-2019, y SL436-2021, entre otras).

[18] Archivo pdf: "*02ActaReparto" Cdno de 1era Instancia del Expediente digital.*

Por ende, deviene procedente modificar y actualizar y adicionar los numerales TERCERO Y CUARTO de la parte resolutiva del fallo de primer grado.

4. Costas.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante, COLPENSIONES y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutiva de la sentencia No. 8 del 10 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, en el sentido de **ACTUALIZAR** la condena a cargo de **COLPENSIONES** por concepto de retroactivo pensional en favor de la demandante por concepto de las mesadas causadas entre el 2 de junio de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2019 en porcentaje del 50% y desde el 16 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2024, en la suma de **$62.132.123,00** sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la inclusión en nómina de la demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la parte resolutiva de la sentencia No. 8 del 10 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, en el sentido de **ACTUALIZAR** la condena a cargo de **COLPENSIONES** por concepto de indexación del retroactivo pensional en favor de la demandante, en la suma de **$12.970.625,00** hasta el 31 de enero de 2024. La indexación se seguirá causando hasta el momento en que se haga el reconocimiento de la obligación aquí impuesta.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia, objeto de consulta, en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que del retroactivo antes enunciado, efectúe los descuentos en los porcentajes correspondientes de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada o se llegare afiliar la demandante, así como de las mesadas pensionales posteriores, en la medida en que se causen, por lo antes expuesto.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a cargo de la apelante COLPENSIONES y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

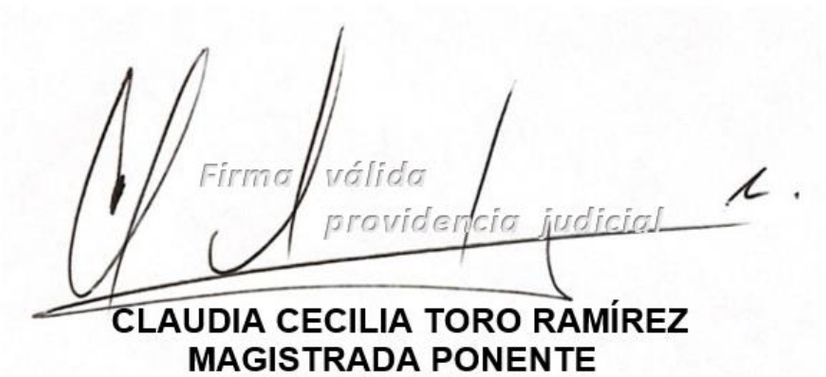

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

DEMANDANTE: BELLANIRES BETANCOUR SÁNCHEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: 20210012900

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DEL DESPACHO PARA UN EVENTUAL FALLO CONDENATORIO

Fecha inicial reconocimiento: 6/2/2018

Fecha fallecimiento causante: 1/7/2014

IPC enero 2024 138.98 **Último conocido**

LIQUIDACIÓN PROYECTADA HASTA ENERO 31 DE 2014

Desde el 2 de junio de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2019 el 50% y en adelante el 100%.

AÑO 2018	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
JUN	377,600	99.31115	528,429
JUL	390,621	99.18449	547,349
AGO	390,621	99.30326	546,694
SEP	390,621	99.46711	545,794
OCT	390,621	99.58684	545,137

NOV	390,621	99.70354	544,499
DIC	390,621	100.00000	542,885
Adicional	390,621	100.00000	542,885

AÑO 2019	**MESADA**	IPC INICIAL	**MESADA INDEXADA**
ENE	414,058	100.60000	572,026
FEB	414,058	101.18000	568,747
MAR	414,058	101.62000	566,284
ABR	414,058	102.12000	563,511
MAY	414,058	102.44000	561,751
JUN	414,058	102.71000	560,274
JUL	414,058	102.94000	559,023
AGO	414,058	103.03000	558,534
SEP	414,058	103.26000	557,290
OCT	414,058	103.43000	556,374
NOV	621,087	103.54000	833,675
DIC	828,116	103.80000	1,108,782
Adicional	828,116	103.80000	1,108,782

AÑO 2020	**MESADA**	IPC INICIAL	**MESADA INDEXADA**
ENE	877,803	104.24000	1,170,348
FEB	877,803	104.94000	1,162,541
MAR	877,803	105.53000	1,156,042
ABR	877,803	105.70000	1,154,182
MAY	877,803	105.36000	1,157,907
JUN	877,803	104.97000	1,162,209
JUL	877,803	104.97000	1,162,209
AGO	877,803	104.96000	1,162,320
SEP	877,803	105.29000	1,158,677
OCT	877,803	105.23000	1,159,337
NOV	877,803	105.08000	1,160,992
DIC	877,803	105.48000	1,156,590
Adicional	877,803	105.48000	1,156,590

AÑO 2021	**MESADA**	IPC INICIAL	**MESADA INDEXADA**
ENE	908,526	105.91000	1,192,210
FEB	908,526	106.58000	1,184,715

MAR	908,526	107.12000	1,178,743
ABR	908,526	107.76000	1,171,742
MAY	908,526	108.84000	1,160,115
JUN	908,526	108.78000	1,160,755
JUL	908,526	109.14000	1,156,926
AGO	908,526	109.62000	1,151,860
SEP	908,526	110.04000	1,147,464
OCT	908,526	110.06000	1,147,256
NOV	908,526	110.60000	1,141,654
DIC	908,526	111.41000	1,133,354
Adicional	908,526	111.41000	1,133,354

AÑO 2022	**MESADA**	IPC INICIAL	**MESADA INDEXADA**
ENE	1,000,000	113.26000	1,227,088
FEB	1,000,000	115.11000	1,207,367
MAR	1,000,000	116.26000	1,195,424
ABR	1,000,000	117.71000	1,180,698
MAY	1,000,000	118.70000	1,170,851
JUN	1,000,000	119.31000	1,164,865
JUL	1,000,000	120.27000	1,155,567
AGO	1,000,000	121.50000	1,143,868
SEP	1,000,000	122.63000	1,133,328
OCT	1,000,000	123.51000	1,125,253
NOV	1,000,000	124.46000	1,116,664
DIC	1,000,000	126.03000	1,102,753
Adicional	1,000,000	126.03000	1,102,753

AÑO 2023	**MESADA**	IPC INICIAL	**MESADA INDEXADA**
ENE	1,160,000	128.27000	1,256,855
FEB	1,160,000	130.40000	1,236,325
MAR	1,160,000	131.77000	1,223,471
ABR	1,160,000	132.80000	1,213,982
MAY	1,160,000	133.38000	1,208,703
JUN	1,160,000	133.78000	1,205,089
JUL	1,160,000	134.45000	1,199,084
AGO	1,160,000	135.39000	1,190,759
SEP	1,160,000	136.11000	1,184,460

OCT	1,160,000	136.45000	1,181,508
NOV	1,160,000	137.09000	1,175,992
DIC	1,160,000	137.72000	1,170,613
Adicional	1,160,000	137.72000	1,170,613

AÑO 2024	**MESADA**	IPC INICIAL	**MESADA INDEXADA**
ENE	1,300,000	138.98000	1,300,000

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA 31 DE ENERO DE 2024

TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	62,132,123
TOTAL INDEX. A FECHA PROYECTADA	12,970,625
TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	75,102,748

Proyectó: Pablo César Campo González

Profesional universitario grado 12

Fecha: 23/02/2024